



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

## **ACUERDO DE SALA**

### **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-627/2023

**PARTE ACCIONANTE:**  
**CRECENCIA DÍAZ VÁZQUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
**COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA<sup>1</sup>**

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA:** LUCÍA GARZA  
JIMÉNEZ

**COLABORÓ:** JONATHAN  
SALVADOR PONCE VALENCIA

**Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la competencia para conocer del medio de impugnación indicado al rubro corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,<sup>3</sup> debido a que la controversia incide únicamente en dicha entidad federativa.

## **ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> En adelante, podrá citarse como: CNHJ.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> En adelante, podrá citarse como: TEECH o tribunal local.

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos<sup>4</sup>:

**1. Convocatoria.** El dieciocho de septiembre, el partido MORENA, a través del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, emitió la Convocatoria para la Definición de la Coordinación de Defensa de Transformación en Chiapas.

**2. Publicación del listado de aspirantes.** El trece de octubre, MORENA, emitió lista de aspirantes, que presuntamente cubrieron el perfil para participar en la Definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Chiapas; en la cual se mencionan los perfiles de aspirantes idóneos para someter a encuestas y pasar a la siguiente fase, y en la cual no fue incluida ni notificada y posteriormente tampoco de los resultados de éstas, que fueron dados a conocer públicamente hasta el once de noviembre siguiente.

**3. Queja.** El quince de noviembre, la parte actora afirma que interpuso recurso de queja ante la CNHJ, por inaplicación de cuota de género en la designación de la Coordinación de la cuarta transformación, puesto que no garantizaba el criterio de paridad sustantiva en su dimensión transversal.

**4. Queja CNHJ-CHIS-250/2023.** El veintidós de noviembre la CNHJ, emitió acuerdo de improcedencia de la queja interpuesta por la actora con número de expediente CNHJ-CHIS-250/2023,

---

<sup>4</sup> Salvo precisión en lo particular, las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintitrés.



el cual, afirma el accionante, tuvo conocimiento el veinticuatro de noviembre.

**5. Juicio de la ciudadanía.** El veintinueve de noviembre, la actora, por su propio derecho y en su calidad de mujer indígena, presentó ante esta Sala Superior, juicio de la ciudadanía a fin de impugnar el acuerdo descrito en el punto previo.

**6. Trámite judicial.** Mediante diverso acuerdo, el magistrado presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-627/2023**, el cual se turnó a la ponencia de la magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;<sup>5</sup> asimismo, se requirió el trámite de Ley correspondiente.

**7. Radiación.** En su oportunidad, la magistrada instructora **radicó** el medio de impugnación en su ponencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERO. Actuación colegiada.** El presente asunto es competencia de la Sala Superior mediante actuación colegiada, puesto que se debe determinar el órgano jurisdiccional que debe conocer el presente medio de impugnación. Por lo tanto, su resolución no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios o LGSMIME.

## SUP-JDC-627/2023

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, párrafo I, inciso d) fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, que prevén que le compete a la Sala Superior, mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor, la modificación en la sustanciación de los medios de impugnación.<sup>6</sup>

Por tanto, lo que al efecto se determine trasciende a la sustanciación del procedimiento; de ahí que, para resolverlo, se debe estar a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior del Tribunal Electoral, actuando como órgano colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.** En el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, ya que la parte actora no agotó la instancia previa —conforme a la cual, es el Tribunal local la autoridad facultada para conocer de la controversia planteada— y, en consecuencia, se incumplió el requisito de definitividad para la procedencia de la demanda.

De una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencias, derivado de los artículos 41, base VI, 99 y 116, base IV, inciso l) de la Constitución general, se advierte que la jurisdicción

---

<sup>6</sup> Ver jurisprudencia 11/99, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.



electoral se conforma por un sistema integrado por medios de impugnación, tanto en el ámbito federal como en el estatal.

De esta manera el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado para conocer las controversias relacionadas con los procesos electorales en las entidades federativas, siempre y cuando los actos o resoluciones sean revisados inicialmente por las autoridades electorales jurisdiccionales locales, lo que se identifica como principio de definitividad. En el caso de que dicho principio no se cumpla, el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, establece que el medio de impugnación promovido será improcedente, al no haberse agotado las instancias previas que se contemplen en la normativa electoral local.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: (i) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y (ii) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificarlos, o revocarlos.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de las personas justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, porque solo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

## SUP-JDC-627/2023

Además, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y de cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Por otra parte, los artículos 57, párrafo 5<sup>7</sup> y 105, párrafo 3, fracción III<sup>8</sup> de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas<sup>9</sup>, así como el artículo 10, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>10</sup> del referido estado, establecen un sistema de medios

---

<sup>7</sup> Artículo 57...

5. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso, o bien exista el riesgo que, de agotarse la instancia interna, la violación al derecho del militante se convierta en irreparable.

<sup>8</sup> Artículo 105.

1. El Tribunal Electoral funciona en forma permanente en Tribunal Pleno, integrado por la totalidad de los Magistrados Electorales. Para que pueda sesionar válidamente, se requiere la presencia de la mayoría de sus integrantes.

3. Es atribución del Tribunal Electoral sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias sometidas a su competencia, a través de los medios de impugnación y juicios siguientes:

I. Los juicios relativos a las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado e Integrantes de Ayuntamientos.

II. Los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procedimientos de participación ciudadana que expresamente establezcan esta Ley.

III. Los juicios para salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos, en contra de las determinaciones de las autoridades electorales locales, así como de las Asociaciones Políticas.

<sup>9</sup> Consultable en el periódico oficial del Estado Libre y Soberano de Chiapas, Tomo III, del 22 de septiembre de 2023. <https://www.te.gob.mx/legislacion/media/pdf/b3f897511b28b49.pdf>

<sup>10</sup>. Artículo 10.



de impugnación local, que tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en dicha entidad federativa.

Dicho sistema se integra, de entre otros, por el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual es competencia del Tribunal local, mismo que procede, de entre otros casos, para hacer valer presuntas violaciones cometidas por las autoridades partidistas a los derechos políticos de su militancia. Solamente una vez que se han agotado esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional federal, por conducto de las salas respectivas.

### **Caso concreto**

En la especie, la controversia tiene su origen en la presentación de una queja intrapartidista por un militante que se inconforma por la designación al cargo de Coordinador de Defensa de la Transformación en Chiapas, por considerar que el acuerdo de improcedencia de su queja intrapartidista es ilegal, pues no se dio cumplimiento al principio de paridad sustantiva en su dimensión transversal.

---

1. Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones de los organismos electorales, son los siguientes:

..

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar a las ciudadanas y a los ciudadanos la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, en la Constitución local, la LIPEECH y demás disposiciones legales aplicables a la materia;...

### **SUP-JDC-627/2023**

Al resolver dicha queja la CNHJ determinó que resultaba improcedente, entre otras cuestiones, por su presentación extemporánea, por tanto, declaró la improcedencia de su queja.

A partir de lo expuesto, particularmente de lo denunciado, esta Sala Superior considera que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es el órgano competente para conocer y resolver lo que en derecho corresponda, porque la controversia se delimita, única y exclusivamente, al Estado de Chiapas, ámbito territorial en el que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, porque es evidente que la queja intrapartidista de origen y la resolución emitida por el órgano responsable tienen relación directa con un conflicto al interior de MORENA en el Estado de Chiapas, con incidencia únicamente en el ámbito local, porque no se advierte que la parte accionante ostente algún cargo partidista nacional que pudiera dar competencia a esta Sala Superior para conocer del asunto.

Lo anterior se fortalece al considerar que no existe en el expediente elemento alguno que, al menos de manera indiciaria, haga suponer que los hechos trascienden al referido Estado, razón por la cual la competencia para conocer del presente asunto correspondería al citado Tribunal local.

Por otra parte, la improcedencia del juicio decretada no es suficiente para desechar la demanda, sino que debe reencauzarse al medio de impugnación procedente. Así, con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución general, esta Sala Superior estima





que el escrito de demanda debe reencauzarse a la instancia local, dado que le corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas el conocimiento de esta controversia.

En consecuencia, se justifica el reencauzamiento del escrito de demanda, en el entendido de que esta determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente al conocer de la controversia planteada. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012 de esta Sala Superior, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

Además, se le instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que remita la demanda y sus anexos al Tribunal local, junto con una copia certificada de dichas constancias al archivo de esta Sala Superior.

Finalmente, debe señalarse que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ya que ello será materia de estudio de la referida autoridad jurisdiccional local<sup>11</sup>.

En términos similares se resolvieron los SUP-JDC-551/2023, SUP-JDC-533/2023 y SUP-JDC-577/2023.

---

<sup>11</sup> Acorde con lo establecido en la jurisprudencia 9/2012, con rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

**SUP-JDC-627/2023**

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio para la ciudadanía promovido por la parte actora.

**SEGUNDO.** Se reencauza el escrito de demanda al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.